



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **ERNESTO PACHECO SARMIENTO**, y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante el memorando 20266720001433 de fecha 31 de marzo de 2026 remitió con las siguientes diligencias actuaciones que dan cuenta de una presunta infracción, relacionadas así:

1. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
3. Informe técnico Inicial para procesos sancionatorios 20266720000116
4. Resolución No. 20266720000105 del 30 de marzo de 2026
5. Registro fotográfico
6. Constancia de comunicación de la Resolución No. 20266720000105 de 2026, de fecha 31 de marzo de 2026.

Que el contenido de dichas diligencias se detalla a continuación

• **INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

En el informe de campo adosado en las diligencias, especificó lo siguiente:

“El día 29 de marzo de 2026, en el marco de las actividades programadas de Prevención, Vigilancia y Control, se realizó un recorrido con el objetivo de identificar presiones y actividades que afectan el Parque Nacional Natural Tayrona.

La ruta establecida comprendió el trayecto desde el sector Arrecifes hasta Cabo San Juan, iniciando desde la cabaña de Parques Nacionales ubicada en el sector Arrecifes. Durante el desarrollo del recorrido y al llegar al sector conocido como Playa La Arenilla en las coordenadas 11°19'12.82"N - 73°57'16.72"O, se evidenció un uso no autorizado del área de playa, consistente en la ocupación con infraestructura y el desarrollo de actividades económicas asociadas a servicios turísticos sin autorización de la autoridad ambiental.

En el sitio se constató la instalación y operación de:Veintiún (21) parasoles destinados al alquiler.Aproximadamente ochenta (80) sillas plásticas para alquiler a visitantes.Un punto de venta de bebidas (líquidos) en zona de playa.Estas actividades estaban siendo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

desarrolladas presuntamente por el señor Ernesto Pacheco Sarmiento, quien, según verificación preliminar realizada en campo, no cuenta con permiso otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia para la prestación de servicios ecoturísticos, ni con permiso de ocupación temporal de playa expedido por la Autoridad Marítima Nacional – DIMAR.

El modo de la presunta infracción corresponde a la instalación de infraestructura móvil (parasoles y sillas) y al ejercicio de actividad económica informal dentro de un área protegida sin autorización previa, generando ocupación material del espacio público ambiental”. (subrayas y negrillas de esta Dirección Territorial).

• FORMATO ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Que tal formato puede ser sintetizado por esta Dirección Territorial de la siguiente manera:

Que, en el marco de las actividades de prevención, vigilancia y control adelantadas en el Parque Nacional Natural Tayrona, sector Arrecifes, el día 29 de marzo de 2026 se realizó recorrido terrestre con ocasión del inicio de la temporada de alta afluencia turística correspondiente a Semana Santa, con el objetivo de identificar presiones y riesgos sobre los valores objeto de conservación del área protegida.

Que durante el desarrollo de dicho recorrido se evidenció la existencia de una presión de origen antrópico consistente en el vertimiento y abandono de residuos sólidos, específicamente envases plásticos, en un punto georreferenciado del área protegida, lo cual genera afectación directa sobre los recursos naturales asociados, tales como agua, suelo, flora y fauna.

Que, conforme a lo observado en campo, dichos residuos estarían asociados a actividades de comercialización informal de productos, particularmente la venta de bebidas y cocos de agua en el sector, lo cual implica la generación de impactos ambientales derivados del manejo inadecuado de residuos al interior del área protegida.

Que en el mismo recorrido se registró la presencia de fauna silvestre en condiciones naturales, incluyendo especies como ñeque, mono aullador rojo y aves, las cuales fueron observadas en actividades de alimentación, reposo y caza, lo que evidencia la funcionalidad ecológica del área y su sensibilidad frente a intervenciones antrópicas.

Que igualmente se identificaron especies de flora en buen estado de conservación, como la ceiba espinosa, lo cual refuerza el carácter estratégico del ecosistema y la necesidad de garantizar su protección frente a presiones externas.

Que adicionalmente se evidenció la instalación de elementos asociados a actividades turísticas, tales como parasoles, sillas y puntos de venta en sectores



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

como Playa Arenilla y Cabo San Juan de Guía, lo cual, aun cuando en el momento del recorrido no se encontraban en operación activa, refleja dinámicas de uso que pueden generar presiones acumulativas sobre el área protegida .

Que los hallazgos descritos permiten establecer la existencia de presiones antrópicas actuales en el sector, asociadas al manejo inadecuado de residuos y al desarrollo de actividades informales, lo cual constituye un insumo técnico relevante para la identificación de posibles conductas contrarias al régimen de protección ambiental aplicable al Sistema de Parques Nacionales Naturales.

• **INFORME TECNICO INICIAL NÚMERO 20266720000116.**

Que en tal Informe Técnico Inicial se dejó consignado:

“

PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL - ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 29 de marzo de 2026, en el marco de las actividades programadas de Prevención, Vigilancia y Control, se realizó un recorrido con el objetivo de identificar presiones y actividades que afectan el Parque Nacional Natural Tayrona.

La ruta establecida comprendió el trayecto desde el sector Arrecifes hasta Cabo San Juan, iniciando desde la cabaña de Parques Nacionales ubicada en el sector Arrecifes. Durante el desarrollo del recorrido y al llegar al sector conocido como Playa La Arenilla en las coordenadas 11°19'12.82"N - 73°57'16.72"O, se evidenció un uso no autorizado del área de playa, consistente en la ocupación con infraestructura y el desarrollo de actividades económicas asociadas a servicios turísticos sin autorización de la autoridad ambiental.

En el sitio se constató la instalación y operación de:

Veintiún (21) parasoles destinados al alquiler.

Aproximadamente ochenta (80) sillas plásticas para alquiler a visitantes.

Un punto de venta de bebidas (líquidos) en zona de playa.

Estas actividades estaban siendo desarrolladas presuntamente por el señor Ernesto Pacheco Sarmiento, quien, según verificación preliminar realizada en campo, no cuenta con permiso otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia para la prestación de servicios ecoturísticos, ni con permiso de ocupación temporal de playa expedido por la Autoridad Marítima Nacional – DIMAR.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

El modo de la presunta infracción corresponde a la instalación de infraestructura móvil (parasoles y sillas) y al ejercicio de actividad económica informal dentro de un área protegida sin autorización previa, generando ocupación material del espacio público ambiental.

El tiempo se enmarca en el día 29 de marzo de 2026, fecha en la cual fue constatada la actividad durante el recorrido oficial de control.

El lugar corresponde al sector Playa La Arenilla, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, en el tramo comprendido entre Arrecifes y Cabo San Juan, zona que hace parte del área protegida bajo régimen especial de manejo y control ambiental.

En consecuencia, los hechos descritos constituyen presuntamente una infracción a la normativa ambiental aplicable a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, al desarrollarse actividades económicas y ocupación de playa sin los permisos correspondientes de la autoridad ambiental y marítima competente”.

Que en el referido Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios se pueden destacar las siguientes conclusiones técnicas:

“

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras.

Evaluación de importancia de la afectación: Crítica.

La ocupación y aprovechamiento económico no autorizado de la playa mediante alquiler de mobiliario y venta de bebidas configura una actividad de carácter comercial desarrollada al interior del área protegida sin habilitación administrativa.

Desde el punto de vista técnico-ambiental, esta conducta genera presión directa sobre el suelo arenoso, alteración funcional del paisaje y perturbación sobre fauna asociada al ecosistema litoral. Si bien no se evidenció infraestructura permanente ni transformación estructural del ecosistema, la intensidad de uso y la ocupación organizada del espacio constituyen una modificación relevante del entorno natural.

La afectación se clasifica como crítica, dado que los impactos identificados aunque superficiales y potencialmente reversibles, tienen capacidad de generar.

efectos acumulativos si la actividad persiste, con daño ecosistémicos importantes.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

- Causar daño a valores constitutivos del área protegida.

Evaluación de importancia de la afectación: Moderada.

Los valores constitutivos del área protegida, particularmente el paisaje natural, la integridad del ecosistema litoral y la funcionalidad ecológica del suelo costero, presentan una afectación asociada principalmente a la ocupación temporal y a la alteración visual del entorno.

No se evidenciaron daños estructurales permanentes ni remoción directa de cobertura vegetal en este caso específico; por tanto, la afectación se circunscribe a perturbaciones funcionales y paisajísticas de carácter transitorio.

En consecuencia, el daño se valora como moderado, considerando su reversibilidad inmediata una vez cesen las actividades no autorizadas.

- Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos)

Evaluación de importancia de la afectación: crítica.

El desarrollo de actividades económicas sin autorización desconoce la zonificación, los lineamientos de uso y la planificación establecida en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Desde una perspectiva técnica, este incumplimiento no solo implica una infracción normativa, sino que genera un riesgo ambiental sistémico, al debilitar el modelo de gobernanza y control del área protegida. La reiteración o expansión de este tipo de conductas puede incrementar la presión sobre los ecosistemas costeros y comprometer la capacidad institucional de regulación.

Por ello, la importancia de la afectación se califica como crítica, debido al riesgo acumulativo y a la potencial generación de impactos ambientales derivados del uso no planificado”.

Que en el referido Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios se pueden destacar las siguientes recomendaciones técnicas:

“

RECOMENDACIONES TÉCNICAS

1. Ordenar la suspensión inmediata de las actividades económicas no autorizadas y el retiro total del mobiliario instalado en playa.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

2. Restituir las condiciones naturales del área ocupada, garantizando la liberación del espacio litoral y evitando compactación adicional del sustrato.
3. Implementar seguimiento técnico periódico en el sector La Arenilla para verificar ausencia de reincidencia y evaluar recuperación del área intervenida.
4. Fortalecer los controles en temporada alta, dada la sensibilidad del ecosistema litoral frente a ocupaciones informales y aumento de presión turística.
5. Reforzar la socialización del régimen normativo y del Plan de Manejo con actores locales y prestadores informales, con énfasis en la prohibición de ocupación sin permisos ambientales y marítimos.
6. Coordinar acciones interinstitucionales con DIMAR, para control de ocupación de playas y aplicación integral del régimen de uso del espacio público costero”.

Se destaca igualmente el siguiente registro fotográfico:





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No. 031 DE 22-04-2026



• **RESOLUCIÓN NÚMERO 20266720000105 DE 30-03-2026.**

En la referida resolución la jefatura del Área Protegida impuso medida preventiva de suspensión, proyecto, obra o actividad contra el señor Ernesto Pacheco Sarmiento y se adoptó otras determinaciones, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra el señor **ERNESTO PACHECO SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.725, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo: Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 36 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento sancionatorio, la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio
3. Registro fotográfico.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24° de la Ley 2387 de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo contra el señor ERNESTO PACHECO SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.725, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia.”.

La providencia referenciada se comunicó por medios electrónicos el 31 de marzo de 2026, de acuerdo a la evidencia respectiva que fue remitida por el área protegida.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024¹, señala que: "*La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.*"

Que el artículo segundo de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modifica el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual quedó de la siguiente manera:

(...)

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

¹ POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

(...)

Que el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedó de la siguiente manera:

“(…)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas

(...)”.

Que el artículo 13 ibídem señala: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado"*.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor³, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁴.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que igualmente el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia, en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley estableció que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que los hechos relacionados en el presente Auto corresponden al desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la

³ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁴ C 703 de 2010.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual no guardan armonía con lo establecido en el Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras, las siguientes:

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 14 Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

Que adicional a lo anterior, el Decreto bajo estudio consagra en su artículo 2.2.2.1.15.2. las denominadas Prohibiciones por alteración de la organización, entre las que se encuentra:

"2. **Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole**, con excepción de aquellos autorizados expresamente". (subrayas y negrillas de esta Dirección Territorial).

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashig.

Que los hechos motivo de la presente investigación no guardan armonía con las actividades permitidas, por tal razón se procederá con la apertura de la presente investigación contra el señor **ERNESTO PACHECO SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.725.

Que, en el caso concreto, de acuerdo con los informes de actividades de prevención, vigilancia y control practicados el día 29 de marzo de 2026 en el sector Arrecifes del Parque Nacional Natural Tayrona, se evidenció la ejecución de intervenciones antrópicas consistentes en ventas e instalación de sombrillas (elementos asociados a infraestructura liviana), sin que medie autorización de la Autoridad Ambiental.

Que dichas actuaciones implican una violación a las prohibiciones del Decreto 1076 de 2015, lo cual configura una intervención en áreas naturales del ecosistema, en un sector que presenta alta sensibilidad ecológica y presión antrópica asociada al turismo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

Que adicionalmente, en el mismo recorrido se constató la existencia de vertimiento y abandono de residuos sólidos, específicamente envases plásticos asociados a actividades de comercialización informal de bebidas y productos, situación que genera afectación directa sobre los recursos agua, suelo, flora y fauna, incrementando la presión ambiental en el área.

Que los hallazgos también evidencian la presencia de infraestructura asociada a actividades turísticas informales, tales como parasoles, sillas y puntos de venta, lo cual refleja una dinámica de uso no controlado del área protegida que, en conjunto con las demás intervenciones identificadas, contribuye a la transformación progresiva del entorno natural.

Que las conductas descritas no guardan armonía con las actividades permitidas en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los términos del artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, en tanto corresponden a usos orientados a la apropiación, control y aprovechamiento del espacio natural para fines distintos a la conservación y manejo sostenible del área.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 establece la prohibición de toda conducta que pueda generar alteración del ambiente natural en estas áreas, disposición que resulta plenamente aplicable al caso concreto, en la medida en que las actividades evidenciadas implican una modificación física del territorio y una presión directa sobre sus valores constitutivos.

Que tales conductas constituyen actuaciones que pueden afectar los valores constitutivos del Área Protegida, genera impactos negativos acumulativos sobre los recursos naturales del ecosistema.

Que, en este contexto, los hechos verificados permiten establecer la existencia de indicios claros y suficientes sobre la posible realización de conductas contrarias al régimen de protección ambiental aplicable al Parque Nacional Natural Tayrona, particularmente en un sector de alta importancia ecológica y presión turística, lo cual impone la intervención de la autoridad ambiental.

MEDIDA PREVENTIVA.

Que como quedó claro para esta Dirección Territorial, las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, y por ello se iniciara la correspondiente investigación para determinar la responsabilidad del presunto infractor frente a las mismas.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta en el auto que abrió a indagación preliminar, esta Dirección Territorial procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. **Ordenar** diligencia de declaración, previa citación del señor **ERNESTO PACHECO SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.725, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. **Realizar** visita de inspección ocular en el **PNN TAYRONA** -Sector Arrecifes- [Zona de Recreación General Exterior] en las coordenadas geográficas 11°19'12.82"N - 73°57'16.72"O espacio o lugar donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida donde se llevaron a cabo las presuntas conductas contrarias a ley ambiental y todo aquello que describa la misma.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales."*

Que, por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizadas las diligencias aportadas por el Jefe de área protegida del PNN Tayrona y del análisis realizado de los informes y demás material adosado al mismo, existe merito suficiente para abrir investigación



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No. 031 DE 22-04-2026

administrativa ambiental contra el señor **ERNESTO PACHECO SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.725.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante resolución número 20266720000105 de 30-03-2026 al señor **ERNESTO PACHECO SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.725, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR investigación administrativa ambiental contra el señor **ERNESTO PACHECO SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.725, por presunta infracción a la normatividad ambiental, por lo dicho en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

7. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control.
8. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
9. Informe técnico Inicial para procesos sancionatorios 20266720000116
10. Resolución No. 20266720000105 del 30 de marzo de 2026
11. Registro fotográfico
12. Constancia de comunicación de la Resolución No. 20266720000105 de 2026, de fecha 31 de marzo de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. **Ordenar** diligencia de declaración, previa citación del señor **ERNESTO PACHECO SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.725, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. **Realizar** visita de inspección ocular en el **PNN TAYRONA** -Sector Arrecifes- [Zona de Recreación General Exterior] en las coordenadas geográficas 11°19'12.82"N - 73°57'16.72"O espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida donde se llevaron a cabo las presuntas



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No. 031 DE 22-04-2026

conductas contrarias a ley ambiental y todo aquello que describa la misma.

3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO: DESIGNAR al Jefe del **PNN TAYRONA** para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **ERNESTO PACHECO SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.151.725, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: TENER como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

CARLOS
CESAR

Firmado
digitalmente por
CARLOS CESAR
VIDAL PASTRANA

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto AAGUILAR

Revisó: Shirley Marzal P.